



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

Lima, 18 de abril de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 123-2023/MINEM-DGAAM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad de Oficio

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

**ADMINISTRADO** : Asesores y Consultores Mineros S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. presento a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Caravelí" (TMPCM UM CARAVELI) elaborada por la empresa consultora Asesores y Consultores Mineros S.A.
2. Mediante Auto Directoral N° 0057- 2023/MINEM-DGAAM, de fecha 24 de febrero de 2023, la DGAAM remite a Compañía Minera Caravelí S.A.C. el Informe N° 0073-2023/MINEM-DGAAM-DEAMDGAM y otorgó el plazo de 10 días hábiles para que la referida empresa absuelva las 08 observaciones formuladas a la TMPCM UM CARAVELI.
3. Mediante Escrito N° 3475239, de fecha 27 de marzo de 2023, Minera Caraveli S.A.C. presento la absolución a las observaciones formuladas por la DGAAM mediante Informe N° 0073-2023/MINEM-DGAAM-DEAMDGAM.
4. Mediante Informe N° 0308-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 06 de julio de 2023, la DGAAM concluye que Compañía Minera Caravelí S.A.C. no ha cumplido con subsanar las 08 observaciones formuladas a la TMPCM UM CARAVELI.
5. Mediante Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2023, sustentando en el Informe N° 0308-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve desaprobar la TMPCM UM CARAVELI.
6. Mediante Escrito N° 3543392, de fecha 21 de julio de 2023, Compañía Minera Caraveli S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, que resuelve desaprobar la TMPCM UM CARAVELI.
7. El recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior señala, entre otros argumentos, que en vista que Compañía Minera Caraveli S.A.C. no absolvió

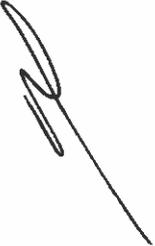


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**



las observaciones, la DGAAM debió emitir un requerimiento de información complementaria para absolver las observaciones no absueltas. En ese sentido señala que, el Reglamento Ambiental Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, norma que regula la evaluación y aprobación de instrumentos de gestión ambiental en el sector minero, conforme al segundo párrafo del artículo 3 del referido reglamento, establece que dicho reglamento es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras. En ese sentido, dicha norma también es aplicable supletoriamente en lo que no regule el Reglamento para el Cierre de Minas. Asimismo, se señala que el referido reglamento establece que en el artículo 142 que, respecto a las modificaciones de estudios ambientales, en caso el administrado haya cumplido con absolver algunas de las observaciones formuladas por la DGAAM, dicha entidad deberá requerir información complementaria al administrado notificándole las observaciones no absueltas y luego resolver aprobar o desaprobar la modificación al estudio ambiental presentado por el administrado.

- 
- 
8. Mediante Escrito N° 3556971, de fecha 01 de agosto de 2023, Compañía Minera Caraveli S.A.C. presenta informe complementario al recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM que resuelve desaprobar la TPCM UM CARAVELI.
  9. Mediante Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, la DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por Compañía Minera Caraveli S.A.C. con el Escrito N° 3543392 contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM que desaprobó la TPCM UM CARAVELI.
  10. Mediante Informe N° 0594-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido al recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, conforme al punto 4.4 del referido informe, la DGAAM analiza nuevamente el sustento del recurso de reconsideración antes mencionado.
  11. El referido informe, en el punto 4.4.3, la DGAAM se pronuncia sobre la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM señalando que, en virtud del acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada, mediante el cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado con Escrito N° 3543392, fue emitido sin considerar el Escrito N° 3556971, de fecha 01 de agosto de 2023, a través del cual el titular presentó información complementaria, corresponde dejar sin efecto dicho acto administrativo.
  12. El citado informe concluye señalando que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM.
  13. Mediante Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 03 de noviembre de 2023, sustentado en el Informe N° 0594-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve: artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

2023; y, artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N° 0279-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

- 
- 
14. Mediante Escrito N° 3616027, de fecha 23 de noviembre de 2023, Asesores y Consultores Mineros S.A. solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM.
  15. Mediante Auto Directoral N° 367-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior, y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 618-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de diciembre de 2023.
  16. Mediante Memo N° 00089-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2024, de la DGAAM dirigido a esta instancia se señala que, Compañía Minera Caraveli S.A.C. titular del instrumento de gestión ambiental ha presentado la TMPCM UM CARAVELI a través del Escrito N° 3629285, de fecha 20 de diciembre de 2023. Asimismo, señala que mediante Oficio N° 1172-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de diciembre de 2023, se solicitó al titular que ratifique y/o desista la solicitud de nulidad planteada por la consultora, así como la solicitud de evaluación de la TMPCM UM CARAVELI. En respuesta, a través de la Carta S/N, de fecha 28 de diciembre de 2023, Compañía Minera Caraveli S.A.C. manifiesta que ratifica su solicitud de evaluación de la TMPCM UM CARAVELI indicando que el informe ha sido suscrito por Geo Ambientales S.A.C. como consultora responsable y desestima la solicitud de nulidad planteada por Asesores y Consultores Mineros S.A.



**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad de oficio argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. Asesores y Consultores Mineros S.A. señala que se encuentra inscrita en el Registro de Consultoras para la elaboración de Planes de Cierre de Minas del Ministerio de Energía y Minas y que elaboro la TMPCM UM CARAVELI para MINERA CARAVELI S.A.C. Asimismo, al haberse desaprobado la TMPCM CARAVELI, mediante Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM y al declararse infundado el recurso de reconsideración formulado contra la citada resolución, su representada es afectada en su record de PCM desaprobados ante la DGAAM y posteriormente podría verse afectada con una suspensión del referido registro, conforme a lo establecido en el literal c del artículo 28 del Decreto Supremo N° 039-2005-EM, que regula el Registro de entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas, que señala que es causal de suspensión del referido registro la desaprobación de tres (03) o más Planes de Cierre de Minas presentados durante el periodo de tres (03) años de vigencia de la inscripción. Por lo tanto, está debidamente acreditado el interés legítimo de su representada para solicitar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

18. La Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM contraviene el Principio de Legalidad y la DGAAM asumió competencias fuera del marco de la Ley Minera. En ese sentido señala que, fuera de sus competencias legales la DGAAM de oficio resuelve dejar sin efecto su propia resolución (Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM), es decir declara la nulidad de oficio de la misma.
19. La Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM se encuentra fuera del marco de la Ley Minera y la DGAAM ha asumido competencias que correspondían al Consejo de Minería como instancia superior jerárquica con competencia exclusiva para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones de la DGAAM y otros, de conformidad con el artículo 93, 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, el numeral 1 y 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por órgano incompetente y contrarios a la Constitución y a las leyes, como sucede en el presente caso.
20. La DGAAM no ha notificado a Compañía Minera Caraveli S.A.C. las observaciones de la TPCCM UM CARAVELI contenidas en los puntos 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, 4.4.2.4, 4.4.2.5, 4.4.2.6, 4.4.2.7, 4.4.2.8 y 4.4.2.9 del Informe N° 0594-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM.
21. Compañía Minera Caraveli S.A.C., así como fue notificada de las observaciones del procedimiento administrativo de la TPCCM UM CARAVELI, también debió ser notificada de las observaciones señalados en los puntos 4.4.2.1, 4.4.2.2, 4.4.2.3, 4.4.2.4, 4.4.2.5, 4.4.2.6, 4.4.2.7, 4.4.2.8 y 4.4.2.9 del Informe N° 0594-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, ya que estas observaciones motivaron la decisión de la DGAAM de declarar infundado el recurso de reconsideración y desaprobación la TERCERA MODIFICACION del PCM de la UM CARAVELI.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, fueron emitidas conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
- 
- 
24. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
25. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
26. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
27. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
28. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
29. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
30. El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

31. El numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
32. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
33. El artículo 21 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular, señalando que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.
34. El segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que dicho reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior.
35. El artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que: 142.1 Recibido el levantamiento de observaciones, la autoridad ambiental competente, procederá a su revisión, debiendo pronunciarse sobre el levantamiento total o no de éstas, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente y emitiendo la resolución correspondiente; 142.2 En el caso que la revisión concluya determinando la existencia de observaciones no levantadas, la autoridad competente formulará un Informe Técnico Complementario, en el cual se precisará aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no, consignando la justificación correspondiente. Respecto de las observaciones no levantadas se reiterará el requerimiento de información o se sustentará el pedido de información complementaria relacionada a tales observaciones, a fin de ser levantadas; 142.3 El informe señalado en el numeral



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

anterior deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, requiriéndosele presentar el levantamiento correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de desaprobación de la modificación del estudio ambiental; 142.4 En el caso que todas las observaciones del Informe Técnico de Evaluación hayan sido levantadas satisfactoriamente, la autoridad ambiental competente, deberá proceder a elaborar el Informe Técnico Final que sustente la Resolución de aprobación de la modificación del estudio ambiental, en el plazo máximo indicado en el numeral 142.1. En caso no se levanten todas las observaciones, se hará efectivo el apercibimiento desaprobando la modificación del estudio ambiental.

36. El artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que regula el procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas, que establece que de propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificatorio, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada. Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior. Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente Resolución Directoral en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

37. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

38. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

39. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**TERCERO ADMINISTRADO**

40. En el presente caso Asesores y Consultores Mineros S.A. deduce nulidad de la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM recaídas en el procedimiento administrativo de la TPCCM UM CARAVELI, iniciada por Compañía Minera Caravelí S.A.C. mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022.
41. Asesores y Consultores Mineros S.A. señala que se encuentra inscrita en el Registro de Consultoras para la elaboración de Planes de Cierre de Minas del Ministerio de Energía y Minas y que elaboro el instrumento de gestión de la TPCCM CARAVELI para Compañía Minera Caravelí S.A.C. Asimismo, señala que al haberse desaprobado la TPCCM CARAVELI, mediante Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM y al declararse infundado el recurso de reconsideración formulado contra la citada resolución de forma ilegal, su representada es afectada en su record de Planes de Cierre de Minas desaprobados ante la DGAAM y posteriormente podría verse afectada con una suspensión del referido registro, conforme a lo establecido en el literal c del artículo 28 del Decreto Supremo N° 039-2005-EM, que regula el Registro de entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas, que señala que es causal de suspensión del referido registro la desaprobación de tres (03) o más Planes de Cierre de Minas presentados durante el periodo de tres (03) años de vigencia de la inscripción.
42. Al respecto, es importante precisar que el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la participación y los derechos de los terceros administrados. En ese sentido, debe entenderse como tercero administrado a toda persona natural o jurídica que tiene un motivo válido para ser parte de un procedimiento administrativo al verse afectada en sus derechos o intereses legítimos con el acto resolutorio de dicho procedimiento. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71 de la citada ley, establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
43. Por lo antes expuesto, habiéndose analizado las normas antes señaladas y conforme a lo expuesto por la recurrente, debe señalarse que es admisible, como tercero administrado, el pedido de nulidad de oficio formulado por Asesores y Consultores Mineros S.A. contra la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

DGAAM, Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM.

44. Asimismo, declarada la admisibilidad del pedido de nulidad de la recurrente, esta instancia analizara la legalidad de las resoluciones de la DGAAM señaladas en el considerando anterior.

**LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0123-2023/MINEM-DGAAM**

45. Compañía Minera Caravelí S.A.C. mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022, presento a la DGAAM la TMPCM UM CARAVELI elaborada por la empresa consultora Asesores y Consultores Mineros S.A. Asimismo, mediante Auto Directoral N° 0057- 2023/MINEM-DGAAM, la DGAAM remite a la empresa minera el Informe N° 0073-2023/MINEM-DGAAM-DEAMDGAM y otorgó el plazo de 10 días hábiles para que absuelva las 08 observaciones formuladas en el referido informe a la TMPCM UM CARAVELI. La citada empresa presenta la absolución de observaciones planteadas por la DGAAM y mediante Informe N° 0308-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM concluye que Compañía Minera Caravelí S.A.C. no ha cumplido con subsanar las 08 observaciones. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2023, la DGAAM resuelve desaprobar la TMPCM UM CARAVELI.
46. Revisado y analizado el procedimiento de evaluación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas iniciado por Compañía Minera Caravelí S.A.C. se puede señalar que, la DGAAM formuló observaciones, evaluó la absolución de observaciones y finalmente, ante el hecho que la empresa minera no habría absuelto la totalidad de las observaciones, resolvió desaprobar la TMPCM UM CARAVELI.
47. Respecto a lo señalado en el considerando anterior debe señalarse que en los procedimientos administrativos de modificación del Plan de Cierre de Minas, la DGAAM, además de proceder conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Cierre de Minas, únicamente en los casos que los administrados no hayan absuelto todas las observaciones, debe proceder, por aplicación supletoria, de conformidad con los numerales 142.2, 142.3 y 142.4 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, a reiterar a los administrados, las observaciones que en su oportunidad no llegaron a absolverlas para que, por única vez y dentro del plazo señalado en la norma antes mencionada, presenta el levantamiento de las observaciones no absueltas para que estas sean evaluadas por la DGAAM y resuelva conforme a la citada norma.
48. Asimismo, debe precisarse que el análisis señalado en el considerando precedente se encuentra debidamente sustentada en los considerandos 28 a 37 de la Resolución N° 046-2023-MINEM/CM, de fecha 3 de febrero de 2023, referente al procedimiento administrativo de modificación de Planes de Cierre de Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

49. Respecto al procedimiento administrativo de la TMPCM UM CARAVELI, conforme a la revisión del expediente, debe señalarse que la DGAAM no procedió conforme al segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, por lo tanto no aplicó supletoriamente a dicho procedimiento, los numerales 142.2, 142.3 y 142.4 del artículo 142 del citado reglamento al no haber notificado a Compañía Minera Caraveli S.A.C., las 08 observaciones no absueltas de la TMPCM UM CARAVELI a fin de ser subsanadas por la referida empresa minera.

50. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM, en el procedimiento de modificación de la TMPCM UM CARAVELI, no procedió conforme al Principio de Legalidad y al Principio del Debido Procedimiento, encontrándose incurso en causal de nulidad, la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2023, la DGAAM resuelve desaprobando la TMPCM UM CARAVELI, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176-2023/MINEM-DGAAM.**

51. Mediante Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de agosto de 2023, la DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por Compañía Minera Caraveli S.A.C. con el Escrito N° 3543392 contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM que desaprobó la TMPCM UM CARAVELI. Asimismo, mediante Escrito N° 3556971, de fecha 01 de agosto de 2023, la referida empresa minera presentó información complementaria al recurso de reconsideración.

52. Revisada y analizada la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM y el informe que la sustenta, esta instancia debe señalar que la DGAAM al momento de resolver el recurso de reconsideración y declararla infundado no había evaluado el Escrito N° 3556971, de fecha 01 de agosto de 2023. Por lo tanto, se advierte que el contenido de la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM no comprendía todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por Compañía Minera Caraveli S.A.C.

53. Por lo tanto, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM contraviene lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

54. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM se encuentra incurso en causal de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

**LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 291-2023/MINEM-DGAAM**

55. En el presente caso, Compañía Minera Caraveli S.A.C. mediante Escrito N° 3543392 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM que resolvió desaprobado la TPCM UM CARAVELI.
56. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM, la DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por Compañía Minera Caraveli S.A.C.
57. Posteriormente la DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, evaluando el Escrito N° 3556971, de fecha 01 de agosto de 2023, resuelve: artículo 1.- Declarar (nuevamente) infundado el recurso de reconsideración formulado por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM; y, artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM.
58. Esta instancia debe señalar que, la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, que resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM tiene como objeto declarar la nulidad de oficio de dicha resolución por que contraviene lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente.
59. Asimismo, es importante precisar que en el presente caso la DGAAM, sin competencia legal alguna, resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM, hecho que contraviene el Principio de Legalidad y las competencias de esta instancia minera.
60. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM se encuentra incurso en causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**MEMO N° 00089-2024/MINEM-DGAAM – TPCM DE LA UNIDAD MINERA CARAVELI SOLICITADO MEDIANTE ESCRITO N° 3629285, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023.**

61. En el presente caso, mediante Memo N° 00089-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 23 de enero de 2024, la DGAAM señala que Compañía Minera Caraveli S.A.C. a solicitado nuevamente la evaluación de la TPCM UM CARAVELI a través del Escrito N° 3629285, de fecha 20 de diciembre de 2023. Asimismo, señala que mediante Carta S/N, de fecha 28 de diciembre de 2023, Compañía Minera Caraveli S.A.C. manifiesta que ratifica la solicitud antes mencionada indicando que el informe ha sido suscrito por Geo Ambientales S.A.C. como consultora responsable



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

y desestima la solicitud de nulidad planteada por la consultora Asesores y Consultores Mineros S.A.



62. Respecto a lo señalado en el Memo N° 00089-2024/MINEM-DGAAM y la Carta S/N, de Compañía Minera Caraveli S.A.C., de fecha 28 de diciembre de 2023, en principio debe señalarse que el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento. En ese sentido, debe precisarse que, conforme a la Carta S/N, de fecha 28 de diciembre de 2023, Compañía Minera Caraveli S.A.C. manifiesta, entre otros, que desestima la solicitud de nulidad planteada por Asesores y Consultores Mineros S.A, hecho que implicaría también el desistimiento de proseguir con el procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022. Asimismo, la citada empresa minera ratifica su voluntad de proseguir con el procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3629285, de fecha 20 de diciembre de 2023, correspondiente a la nueva solicitud de evaluación de la TPCM UM CARAVELI.



63. En consecuencia, esta instancia debe señalar que, conforme al numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y estando incurso en causal de nulidad la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, Resolución Directoral N° 176-2023/MINEM-DGAAM y Resolución Directoral N° 291-2023/MINEM-DGAAM, corresponde a la DGAAM declarar el desistimiento por parte de Compañía Minera Caraveli S.A.C. del procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022 y poner fin al referido procedimiento; y proseguir con el procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3629285, de fecha 20 de diciembre de 2023, correspondiente a la nueva solicitud de evaluación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Caraveli.



**VI. CONCLUSIÓN**

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2023, que resuelve desaprobar la TPCM UM CARAVELI y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la DGAAM, mediante resolución, declare el desistimiento por parte de Compañía Minera Caraveli S.A.C. del procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022 y ponga fin al referido procedimiento; y se continúe con el procedimiento administrativo iniciado por la referida empresa mediante Escrito N° 3629285, de fecha 20 de diciembre de 2023, correspondiente a la nueva solicitud de evaluación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Caraveli.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0123-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2023, que resuelve desaprobar la TPCM UM CARAVELI y nulo todo lo actuado posteriormente.

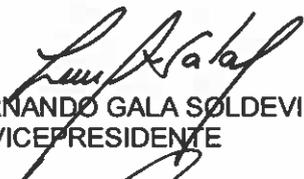


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 339-2024-MINEM/CM**

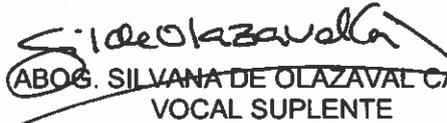
**Artículo 2.-** Reponer la causa al estado que, conforme a los considerandos de la presente resolución, la DGAAM, mediante resolución, declare el desistimiento por parte de Compañía Minera Caraveli S.A.C. del procedimiento administrativo iniciado mediante Escrito N° 3277670, de fecha 28 de febrero de 2022 y ponga fin al referido procedimiento; y se continúe con el procedimiento administrativo iniciado por la referida empresa mediante Escrito N° 3629285, de fecha 20 de diciembre de 2023, correspondiente a la nueva solicitud de evaluación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Caraveli.

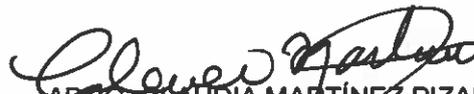
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICEPRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)